

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para estudiar sobre concesión del recurso de apelación. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 81001 3333 002 2013 00104 00
Demandante : ISAGEN S.A. E.S.P.
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Antecedentes

El 8 de agosto de 2018 este Juzgado profirió sentencia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público por correo electrónico el 9 de agosto de 2018 (fl. 204-205)

Luego, el 23 de agosto de 2018 la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, quien manifiesta actuar en nombre y representación del municipio de Arauca, a través de memorial propuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 206/211).

Consideraciones

El artículo 160 del CPACA respecto al derecho de postulación estableció lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

A su vez, la apelación de la sentencia ha sido regulada en el artículo 247 de la misma normatividad, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y **reúne los demás requisitos legales**, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”

Visto lo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia es susceptible del recurso de apelación. Asimismo, en cuanto a la oportunidad para la interposición y sustentación del recurso se observa que el memorial de la abogada Celis fue radicado el 23 de agosto de 2018, es decir, dentro del plazo de ley.

No obstante, revisada en detalle la actuación se encontró que no obra en el expediente poder conferido a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa para actuar en representación del municipio de Arauca; situación que conlleva a que el memorial por ella presentado no pueda ser tenido en cuenta, pues no acreditó la representación judicial del ente territorial para actuar dentro del proceso.

A su vez, aparece a folio 90 poder conferido a la abogada María Constanza Barrios Hurtado, a quien entre otras, se le otorgó la facultad de impugnar y en general la de defender los intereses del municipio de Arauca.

En atención a lo anotado, se encontró que la última vez en la que actuó la abogada Barrios fue el 11 de febrero de 2015; día en el que presentó alegatos de conclusión (fls. 171-174) y a partir de esa fecha no se ubicó memorial de renuncia de esta profesional del derecho al poder que le fue conferido o escrito de la entidad demandante donde se le revoque el poder otorgado, lo que implica procesalmente que continúa con la representación judicial del municipio de Arauca y que no presentó ni interpuso dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación.

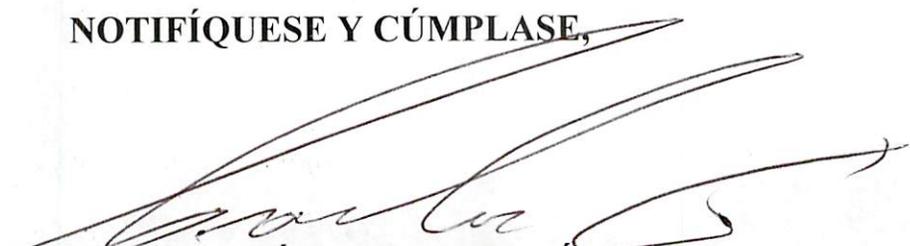
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO. Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 109, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, once (11) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

